



RESOLUCIÓN 823/2023 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	576/2023
Persona reclamante	XXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa
Artículos	22 a) y 24 LTPA; 24 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 27 de junio de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“1º.- Sírvase publicar en la sede electrónica municipal, con carácter previo, los órdenes del día de las reuniones a celebrar por el Pleno de este Ayuntamiento (publicidad activa)

2º.- Sírvase publicar en la sede electrónica municipal, con carácter previo, los órdenes del día de las reuniones a celebrar por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

3º.- Facilite el orden del día de la próxima sesión plenaria.

4º.- Una vez celebrada la sesión plenaria indicada, sírvase facilitar copia del acta con los acuerdos adoptados en la misma”.

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:





“El ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, una vez más, ha incumplido su obligación de resolver en plazo la solicitud de información pública (puntos 3 y 4) relativa a facilitar copia del orden del día y del acta de la próxima sesión plenaria inmediatamente posterior a la presentación de la solicitud -sesión de 28 de junio de 2023

Lo expuesto, sin perjuicio de recordar a la entidad reclamada que esa información debe estar publicada en el Portal de Transparencia y/o sede electrónica municipal.”

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 11 de agosto de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El 14 de agosto de 2023 se remitió a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 7 de agosto de 2023 tiene entrada en este Consejo escrito formulado por la persona reclamante en relación con el Decreto de 28 de julio de 2023, mediante el que la entidad reclamada resuelve su solicitud de información pública. En el mismo, se indica lo siguiente:

“El ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, con fecha 7 de agosto, ha trasladado el Decreto dictado el pasado 28 de julio, en respuesta a la solicitud de información pública presentada el anterior 27 de junio.

A la vista del Decreto notificado procedería continuar el procedimiento iniciado mediante la reclamación presentada el pasado 2 de agosto circunscrita exclusivamente al apartado 3º de la solicitud relativa al orden del día de la próxima sesión plenaria por cuanto, siendo la solicitud de 27 de junio y la sesión plenaria próxima de 28 de junio, el Decreto de 28 de julio no pudo ni debió aducir que no estaba confeccionado.

Asimismo, aun convencido de la improsperabilidad de esta pretensión por la "doctrina" sentada por este organismo de control, errónea a juicio del reclamante, procedería instar la incoación de procedimiento sancionador o disciplinario al haberse facilitado parcialmente la información solicitada con infracción del plazo normativamente establecido, sin que conste acuerdo de ampliación del mismo o la acreditación de circunstancia que pudiera justificar el incumplimiento del plazo”.

3. El 30 de agosto de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. La entidad reclamada contestó la petición el 7 de agosto de 2023 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

- Resolución de Alcaldía núm. 726/2023 de fecha 28 de julio de 23. (...)

lº.- Sírvase publicar en la sede electrónica municipal, con carácter previo, los órdenes del día de las reuniones a celebrar por el Pleno de este Ayuntamiento (publicidad activa).

A los órdenes del día de las reuniones del Pleno puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://villamanriquedelacondesa.sedelectronica.es/transparency/6242e7bc-ald2-424c-97c5-8874b9fb6bcb/>



2º.- *Sírvase publicar en la sede electrónica municipal, con carácter previo, los órdenes del día de las reuniones a celebrar por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.*

A las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno Local, en las cuales figura el orden del día seguido, puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://villamanriquedelacondesa.sedelectronica.es/transparency/32f067e6-12c0-403e-aae2-58a7f3585c3b/>

3º.- *Facilite el orden del día de la próxima sesión plenaria. El orden del día de la próxima sesión plenaria aún no está confeccionado, cuando lo esté se publicará en el portal de transparencia.*

4ª .- *Una vez celebrada la sesión plenaria indicada, sírvase facilitar copia del acta con los acuerdos adoptados en la misma. Al acta podrá acceder a través del siguiente enlace:*

<https://vil/amanriquedelacondesa.sedelectronica.es/transparency/b7f50dd9-2daa-43d7-Ba94-c9912fldc799>

4. El 26 de octubre de 2023 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 26 y el 27 de octubre de 2023, respectivamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo



máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 27 de junio de 2023, y la reclamación fue presentada el 02 de agosto de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).



3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. El objeto de la reclamación se limita a los siguientes puntos de la solicitud de información:

“ -3º Facilite el orden del día de la próxima sesión plenaria.

- 4º Una vez celebrada la sesión plenaria indicada, sírvase facilitar copia del acta con los acuerdos adoptados en la misma.”

2. En relación con lo solicitado, en el punto tercero: *“orden del día de la próxima sesión plenaria”*, decir que, en el momento en que presenta la solicitud de información el 27 de junio de 2023, según precisa la entidad reclamada aún no estaba confeccionado el orden del día de la futura sesión del pleno, respondiéndole que cuando lo estuviese se publicaría en el Portal de Transparencia.

La anterior alegación no puede ser acogida puesto que este órgano ha podido comprobar en la sede electrónica de la entidad reclamada que la sesión plenaria inmediatamente posterior a la solicitud de información formulada fue la celebrada, con carácter extraordinario urgente, el día 28 de junio de 2023 (un día después de presentarse la solicitud e información); y que el orden del día de dicha reunión fue firmado digitalmente el día 26 de junio de 2023. Por tanto, cuando la entidad reclamada dicta su resolución, el orden del día de la reunión plenaria siguiente a la formulación de la solicitud de información sí estaba confeccionado.

No obstante lo anterior, la entidad reclamada, en su resolución indica que cuando esté confeccionado dicho orden del día se publicará en el Portal de Transparencia, y en el punto 1º de la misma facilita el enlace a través del cual se puede acceder a los órdenes del día de las reuniones del Pleno, por lo que la persona reclamante ha podido tener acceso a la información requerida consultando el enlace indicado, donde este Consejo ha confirmado que se encuentra publicado el orden del día de la reunión del Pleno de 28 de junio de 2023. A estos efectos, debemos recordar que el artículo 22.3 de la LTAIBG dispone que si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede de acceder a ella,

Por lo tanto, la entidad reclamada le indica que lo pondrá a su disposición haciendo uso del artículo 22.3 LTAIBG, respecto del cual, de debemos recordar la reiterada doctrina de este Consejo sobre la aplicación del mismo:

“... en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica a portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Esta podrá direccionalidad a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y leve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, de sucesivas búsquedas» (entre otras muchas, Resoluciones 33/2016, FJ 4º; 123/2016, FJ 3º; 100/2017, FJ 5º)”.

Por lo tanto, constando entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo la acreditación de la notificación de la resolución practicada a la persona reclamante, una vez presentada la reclamación, este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la



transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto

3. Respecto a lo solicitado, en el punto cuarto se solicita que *“Una vez celebrada la sesión plenaria indicada, sírvase facilitar copia del acta con los acuerdos adoptados en la misma”*, se observa que concurre una circunstancia que impide que este Consejo pueda entrar a resolver el fondo del asunto. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya *“información pública”* a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Pues bien, a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la citada pretensión resulta por completo ajena a esta noción de *“información pública”*, toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito artículo 2 a) LTPA-, sino que se trata de documentos que se realizarán en un futuro.

Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, quedaría extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, por lo que procedería la inadmisión de la reclamación.

En un sentido similar nos hemos pronunciado en la Resolución 779/2022.

No obstante, la entidad reclamada facilita en el punto 4º de su resolución el enlace a través del cual se puede acceder a copia de las actas de los plenos celebrados.

4. Respecto a la petición contenida en el escrito de 7 de agosto de 2023 relativa a que *“procedería instar la incoación de procedimiento sancionador o disciplinario al haberse facilitado parcialmente la información solicitada con infracción del plazo normativamente establecido, sin que conste acuerdo de ampliación del mismo o la acreditación de circunstancia que pudiera justificar el incumplimiento del plazo”*, le informo de que este Consejo iniciará el correspondiente procedimiento para la comprobación de lo denunciado.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento, respecto a la siguiente petición de información:

“3º Facilite el orden del día de la próxima sesión plenaria”.

Segundo. Inadmitir la reclamación en cuanto a la siguiente petición de información:

“4º Una vez celebrada la sesión plenaria indicada, sírvase facilitar copia del acta con los acuerdos adoptados en la misma.”



por no estar lo solicitado incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 2 a) LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.